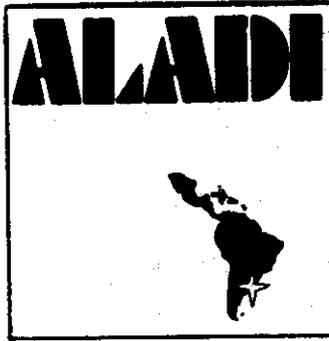


Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

419

VIGENCIA DEL ACUERDO REGIONAL DE
APERTURA DE MERCADOS EN FAVOR DEL
ECUADOR

ALADI/CR/di 96.5
REPRESENTACION DE MEXICO
12 de setiembre de 1984

Montevideo, 27 de agosto de 1984.

No. 394/84

Señor Secretario General:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Secretario General con el objeto de comunicarle y por su digno intermedio al Comité de Representantes, los compromisos contraídos por México durante 1983 y 1984 que hasta la fecha han sido publicados en el Diario Oficial de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos ad juntándose los ejemplares correspondientes en calidad de préstamo:

ACUERDO	FECHA DE PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL
Acuerdo de alcance parcial no. 40. Colombia - México	22 de marzo de 1984
Acuerdo de alcance parcial no. 29. Ecuador - México	13 de abril de 1984
Acuerdo regional de apertura de mercados en favor del Ecuador	13 de abril de 1984
Acuerdo Comercial no. 20. Sector de la industria de materias colorantes y pigmentos	24 de mayo de 1984
Acuerdo Comercial no. 15. Sector de la industria químico-farmacéutica	25 de mayo de 1984

Al señor Secretario General
de la ALADI
Embajador Juan José Real
Presente

//

ACUERDO	FECHA DE PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL
Acuerdo Comercial no. 16. Sector de la industria derivada del petróleo	25 de mayo de 1984
Acuerdo Comercial no. 22. Sector de la industria de aceites esenciales, químico-aromáticos, aromas y sabores	28 de mayo de 1984
Acuerdo Comercial no. 24. Sector de la industria electrónica y de comunicaciones eléctricas	28 de mayo de 1984
Acuerdo Comercial no. 25. Sector de la industria de lámparas y unidades de iluminación	28 de mayo de 1984
Acuerdo Comercial no. 10. Sector de la industria de máquinas de oficina	29 de mayo de 1984
Acuerdo Comercial no. 21. Sector de la industria química	10. de junio de 1984
Acuerdo Comercial no. 18. Sector de la industria fotográfica	22 de marzo de 1984
Acuerdo Comercial México-Costa Rica	24 de julio de 1984

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración. (Fdo. :) Arturo González Sánchez, Embajador, Representante Permanente.

Decreto de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial
del 26 de marzo de 1984

MIGUEL DE LA MADRID H., PRESIDENTE CONSTITUCIONAL de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me concede la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 10. de la Ley Reglamentaria del párrafo segundo del artículo 131 de la propia Constitución y a fin de dar cumplimiento a ciertas negociaciones celebradas conforme al Tratado de Montevideo 1980 y atento lo dispuesto por el artículo 133 de dicha Constitución, he considerado conveniente expedir el siguiente

DECRETO:

.....

Artículo segundo.- La importación de las mercancías comprendidas en este artículo, que se realice al amparo del Acuerdo Regional de Apertura de Mercados suscrita por México y las Repúblicas de Argentina, Bolivia, Federativa del Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Paraguay, Perú, Oriental del Uruguay y Venezuela, estará exenta del pago del impuesto ad-valorem establecido en la Tarifa del Impuesto General de Importación, siempre y cuando provenga y sea originaria de la República del Ecuador. Las mercancías a que se refiere este artículo son las siguientes:

17.04.A.999	Los demas. Unicamente: Caramelos, confites, pastillas o goma de mascar.
21.02.A.002	Extractos o esencias de Té o de yerba mate; preparados a base de estos extractos o esencias. Unicamente: Té soluble.
22.09.A.030	Bebidas alcohólicas de más de 23 grados sin exceder de 55 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centigrados, en vasija de barro, loza o vidrio, excepto lo comprendido en las fracciones 22.09.A.007, 008, 009 y 010. Unicamente: Anís o anisado.
29.04.A.030	Sorbitol.
29.16.A.011	Acido salicílico.
29.42.A.009	Escopolamina.
38.11.A.001	Insecticidas. Unicamente: A base de piretro, excepto en envases para la venta al por menor.
38.11.A.007	Extracto de piretro activado con butóxido de piperonilo
60.04.A.001	Ropa interior de punto no elástico y sin cauchutar. Unicamente: De algodón.
60.05.A.001	Prendas de vestir exteriores, accesorios para las mismas y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar. Unicamente: Prendas de vestir de fibras sintéticas o artificiales.

Fuente: Diario Oficial no. 31 de 13 de abril de 1984.

61.01.A.003	De algodón.
61.02.A.005	De algodón.
61.03.A.002	Unicamente: Para mujeres y niñas. De algodón.
61.04.A.001	De algodón, confeccionada total o parcialmente con tejidos comprendidos en las Partidas 58.08 a 58.10, inclusive. Unicamente: Para mujeres y niñas.
61.04.A.999	Los demás Unicamente: De algodón, para mujeres y niñas.
61.06.A.001	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos. Unicamente: de algodón.
61.09.A.999	Los demás. Unicamente: de algodón.
82.13.A.001	Estatuillas, objetos de fantasía para moblaje, ornamentación o adorno personal.
82.01.A.999	Los demás. Unicamente: Machetes.
82.05.A.001	Brocas con extremidades dentadas, reconocibles como concebidas exclusivamente para perforación del suelo.
82.05.A.002	Brocas, con la parte operante de diamante.
82.05.A.003	Brocas, con la parte operante de carburos, excepto lo comprendido en la fracción 82.05.A.031.
82.05.A.008	Escariadores o rimas, excepto lo comprendido en las fracciones 82.05.A.027 y 031. Unicamente: Escariadores.
82.05.A.014	Brocas con peso inferior o igual a 100 kilogramos, excepto lo comprendido en las fracciones 82.05.A.002 y 003.
82.05.A.015	Brocas con peso superior a 100 kilogramos, excepto lo comprendido en las fracciones 82.05.A.002 y 003.
82.05.A.027	Escariadores o rimas ajustables. Unicamente: Escariadores.
82.05.A.031	Fresas, escariadores o brocas constituidos enteramente por carburos metálicos. Unicamente: Escariadores o brocas.
84.50.A.002	Sopletes.
84.50.A.003	Partes o piezas sueltas. Unicamente: Para máquinas y aparatos para soldar y cortar.
84.50.A.999	Los demás. Unicamente: para soldar y cortar.

TRANSITORIOS

.....

Artículo segundo.- Las concesiones comprendidas en el artículo segundo del presente decreto y de conformidad a lo estipulado por el Acuerdo correspondiente estarán en vigor desde el 10. de mayo de 1983 y mantendrán su vigencia mientras la República del Ecuador conserve su carácter de país de menor desarrollo económico relativo, dentro de la Asociación Latinoamericana de Integración.